



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-444/2021

**ACTOR:** CARLOS FERNANDO CERVANTES  
BRICEÑO<sup>1</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que la autoridad **competente** para conocer de la controversia y calificar la acción salto de la instancia — *per saltum*— solicitada, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>3</sup>, por lo que se debe reencauzar la demanda a dicha Sala Regional, de conformidad a los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hizo la declaratoria legal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo también se refiere como el actor o el promovente.

<sup>2</sup> En adelante, CNE.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Regional Toluca o Sala Toluca.

2021, en el que se elegirá la Gubernatura del Estado, las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**2. Convocatoria interna.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> de MORENA publicó la Convocatoria<sup>6</sup> para aspirantes a diputaciones locales del proceso electoral 2020-2021, entre otros, para el Estado de Colima.

**3. Registro de precandidatura.** El promovente señala que se registró como aspirante a candidato a diputado local de mayoría relativa<sup>7</sup> por el distrito 06, en el Estado de Colima.

**4. Conocimiento de la determinación partidista de candidatura.** El actor refiere que el primero de abril, se enteró por medio de la prensa que MORENA había determinado que su candidato a diputado local, para el citado distrito sería Francisco Javier Guajardo, y que en consecuencia también en dicha fecha se enteró de diversos actos violatorios relacionados con dicha determinación.

**5. Juicio ciudadano federal.** El dos de abril, el actor promovió ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la designación de Francisco Javier Guajardo a la citada candidatura<sup>8</sup>.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-444/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> En lo subsecuente CEN.

<sup>6</sup> Consultable en: [https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>7</sup> En adelante MR.

<sup>8</sup> Lo anterior, al considerar que ésta no fue conforme a la convocatoria emitida por el CEN, por aspectos relacionados con la falta de publicación y notificación de las solicitudes de registro aprobadas, lo que su consideración vulnera su derecho político electoral de ser votado.



**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio de ciudadano presentado por el actor, a fin de impugnar la designación de Francisco Javier Guajardo como candidato a diputado local por el distrito 06, en el Estado de Colima.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento**

La Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca** es la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor y, en consecuencia, de la procedencia del salto de la instancia —acción *per saltum* solicitada—.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Sala Toluca para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**1. Explicación jurídica.** Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-444/2021**

impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales**<sup>11</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>12</sup>.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup> la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, tratándose de elecciones federales, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>14</sup>.

En cambio, las Salas Regionales son competentes<sup>15</sup> para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa**.

En ese orden de ideas, **si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado**, la competencia recae, en su caso, **en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>12</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>13</sup> En lo posterior, Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> En términos del artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Conforme al razonamiento jurídico esencial del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA



En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, a partir de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que **las Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con las elecciones de **diputaciones locales por el principio de MR**<sup>18</sup>.

## 2. Caso concreto

En el caso, el actor promueve directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano, a fin de impugnar la designación de Francisco Javier Guajardo como candidato a diputado local por el distrito 06, en el Estado de Colima, efectuada por la CNE, señalando en su demanda esencialmente que:

- El procedimiento de selección de candidatos a diputados locales no se realizó conforme a las normas partidistas y convocatoria expedida por el CEN de MORENA y no se han respetado las garantías del debido proceso, por lo que debe reponerse el procedimiento a partir de la realización de la encuesta y/o estudio de opinión.
- La CNE fue omisa en publicar y notificar el resultado de las solicitudes de registro aprobadas; debió realizar una encuesta y/o estudio de opinión para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado, pues el actor no tuvo conocimiento de la existencia de

---

PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

<sup>17</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

<sup>18</sup> Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

alguna. En su caso la CNE debió comunicar la metodología y resultados de dicha encuesta. Como consecuencia de dicha encuesta, se debió conceder al promovente la posibilidad de contender por el distrito citado, dado que es el mejor posicionado de las personas registradas.

- Hasta el momento no ha tenido conocimiento oficial del resultado del proceso interno como se establece en la convocatoria, sin embargo, el jueves uno de abril se enteró por medios de comunicación que MORENA ha registrado a una persona al cargo al que aspiraba.
- Solicita el conocimiento de la demanda, dado que no existe un medio de defensa al interior de MORENA, porque no es militante, y en términos de la normatividad partidista no se le permite presentar una queja.
- Para el caso de que se considere lo contrario, debe operar el *per saltum*, dado que no existe normatividad interna que regule la impugnación de los procedimientos de selección de candidatos en MORENA, además que de exigirse agotar la instancia interna, ésta no sería apta ni suficiente para que sus derechos político-electorales sean salvaguardados y reparados debido a la inminencia de los plazos electorales<sup>19</sup> y de que no es imposible solicitar la suspensión de los actos en tanto se resuelve y agota la cadena impugnativa.

En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se anule el procedimiento de selección respecto de la candidatura a diputación local principio de MR, por el distrito electoral local 06 en el Estado de Colima, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación es competencia de la Sala Regional Toluca, dado que la controversia tiene incidencia exclusiva en el ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción.

---

<sup>19</sup> Registro de candidatura del 1° al 4 de abril.



No pasa desapercibido que el actor dirigió la presentación de su escrito de demanda a esta Sala Superior, no obstante, ello no justifica que esta autoridad conozca del asunto de forma directa, ya que la parte actora no argumenta y este órgano jurisdiccional no advierte el planteamiento de un asunto con una temática importante y trascendente.

Maxime que, del análisis del escrito impugnativo este órgano jurisdiccional advierte que realmente se dirige a la Sala Regional competente, y toda vez que la controversia versa respecto a la designación de la candidatura del distrito electoral local 06 en el Estado de Colima, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Toluca.

Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión **inmediata**, del expediente a la Sala Toluca para que lo sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda<sup>20</sup>.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

En términos de lo expuesto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle a la Sala Toluca las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo que en Derecho proceda.

---

<sup>20</sup> En términos similares se resolvió el SUP-JDC-167/2021.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-444/2021**

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Sala Regional, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.